



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001-31-53-004-2020-000215-00

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO LINERO PINZÓN

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por JOSE FERNANDO LINERO PINZÓN, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, en acatamiento a un fallo de tutela proferida por el Tribunal Superior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, decidió admitir la reforma de la demanda dentro del proceso verbal donde figura como demandante la señora MARÍA CONCEPCIÓN LINERO PINZON y otro, contra EMIRO JAVIER LINERO PINZON y otro, con radicado No.2017-00981, correr traslado de la misma a los demandados, no pronunciarse sobre las excepciones previas, y negar el amparo de pobreza deprecado por los demandantes.

Que el 02 de julio de 2020, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la decisión de negar el amparo de pobreza, el cual fue fijado en lista el 01 de septiembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela se haya pronunciado al respecto.

Que el 23 de octubre de 2020, su apoderado judicial presentó memorial solicitando la perdida de competencia del juzgado accionado por haber excedido el termino máximo para fallar el proceso, buscando que el mismo pase al juzgado que le sigue en turno y lo falle de forma celera

Que el juzgado accionado no se ha pronunciado aun cuando ha pasado más de un mes desde la ultima solicitud.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ordene al accionado emitir el correspondiente auto en donde resuelvan el recurso de reposición sobre la decisión de negar el amparo de pobreza contenida en el auto de fecha 1 de Julio de 2020, y la solicitud de perdida de competencia por exceder el tiempo máximo para fallar de conformidad con el artículo 121 del C.G. del P.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Juez accionada Dra. MARTHA MORE OLIVARES, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante oficio adiado 15 de diciembre de 2020, indicando que el despacho resolvió el recurso interpuesto por el apoderado del accionante mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, dentro del radicado 08001405300620170098100, el cual saldrá publicado por estado el día 16 del mismo mes y año, aclarando que la posible mora fue originada por la pandemia del Covid-19, como consecuencia de tener que

escanear los procesos, resolver tramites programados por la suspensión y tramitar memoriales que llegan a diario por correo electrónico.

Que, al desaparecer los hechos que originaron la acción constitucional se configura un hecho superado, por lo que solicita sea declarada la improcedencia de la acción de tutela.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, la accionada adiciona su respuesta de tutela allegando copia del auto de la misma fecha, mediante el cual resuelve no acceder a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el accionante.

Por su parte, los señores vinculados MARÍA CONCEPCIÓN LINERO PINZON, EMIRO JAVIER LINERO PINZON y JAIRO DE JESÚS LINERO PINZON, no se pronunciaron al respecto.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por JOSE FERNANDO LINERO PINZÓN, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, con ocasión del término empleado por la accionada para pronunciarse sobre su recurso de reposición contra la decisión de negar el amparo de pobreza y la solicitud de pérdida de competencia presentada con fecha 23 de octubre de 2020.

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia del señor JOSE FERNANDO LINERO PINZÓN, al no pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto y si se presenta mora judicial.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta allegada por la Juez accionada Dra. MARTHA MORE OLIVARES, mediante la cual informa que dio trámite a las solicitudes elevadas por el hoy accionante a través de su apoderado judicial dentro del proceso verbal radicado 08001405300620170098100, allegando los autos de fecha 15 y 16 de diciembre de 2020, mediante los cuales resuelve el recurso de reposición de fecha 02 de julio de 2020 y la solicitud de pérdida de competencia presentada con fecha 23 de octubre de 2020, respectivamente.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³ (Subrayado por fuera del texto original.)

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber⁴: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”⁵.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto.

De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”⁶.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor JOSE FERNANDO LINERO PINZÓN, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tenía como propósito lograr que la accionada emitiera el correspondiente auto en donde resolvieran el recurso de reposición sobre la decisión de negar el amparo de pobreza contenida en el auto de fecha 1 de Julio de 2020, y la solicitud de perdida de competencia por exceder el tiempo máximo para fallar de conformidad con el artículo 121 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por la accionada, así como los anexos aportados esta, es evidente que se resuelve la solicitud presentada por el ejecutante, al haber proferido el juzgado accionado, los autos de fecha 15 y 16 de diciembre de 2020, mediante los cuales resuelve el recurso de reposición de fecha 02 de julio de 2020 y la solicitud de perdida de competencia presentada con fecha 23 de octubre de 2020, respectivamente.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor JOSE FERNANDO LINERO PINZÓN, C. C. No. 8.752.178 contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5123caa3aa3bad88a2796b484ce6a4ba4391fc9de3196e05acd47bf6b6a98d

Documento generado en 13/01/2021 12:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>